

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

CAPITULO I.

Loterías. Rifas.

ART. 847. No puede establecerse en el Estado una lotería permanente, ó de larga duración, con sorteos periódicos, sino por decreto de la Legislatura.

ART. 848. Tampoco podrá celebrarse una lotería de cartones, sin permiso de la autoridad política local.

ART. 849. La venta de billetes de loterías del Estado, nacionales ó extranjeras competentemente autorizadas, es libre.

ART. 850. El que establezca una lotería como la de que habla el artículo 847, sin la autorización que éste exige, sufrirá una multa del veinticinco por ciento del fondo de ella y perderá todos los billetes y útiles.

ART. 851. Los que infrinjan el artículo 848, sufrirán una multa de veinticinco á doscientos pesos y la pérdida de los cartones, mesas y demás útiles.

ART. 852. Los que den á vender ó vendan billetes de loterías no autorizadas competentemente, pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de la pena que merezcan si los billetes resultaren falsos.

ART. 853. Siempre que la Legislatura ó la autoridad política en su caso, concedan permiso para establecer una lotería, señalarán el tanto por ciento del fondo que puede utilizar el empresario, y que nunca pasará del veinticinco por ciento en las permanentes y del diez en las ótras; y además, el tanto por ciento ó la cantidad fija que deba de pagar el mismo empresario, por cada sorteo ó vez que se juegue. El producto se destinará á los fondos de instrucción pública.

ART. 854. El empresario que no pague la cantidad que se le señale, sufrirá una multa igual al doble de ella, y se suspenderá el permiso para continuar celebrando la lotería.

ART. 855. El que utilice más del tanto por ciento que se le haya concedido, será castigado como reo de estafa.

ART. 856. No se podrá hacer ninguna rifa de uno ó más objetos cuyo valor exceda de mil pesos, sin la licencia del Gobierno. Cuando el valor del objeto ú objetos no llegue á esa cantidad, bastará la licencia de la primera autoridad política local.

ART. 857. El que haga una rifa sin la correspondiente autorización, pagará una multa del veinticinco por ciento del valor de lo rifado.

ART. 858. Las loterías y rifas verdaderamente privadas, que se hagan entre parientes y amigos, no están sujetas á las precedentes disposiciones.

CAPITULO II.

Juegos prohibidos.

ART. 859. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de las penas susodichas.

ART. 860. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

ART. 861. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

ART. 862. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días; pero sólo cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

ART. 863. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una

casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año desde que extinguió su condena, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

ART. 864. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, que cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 859, 860 y 862, sufrirán la pena de suspensión de empleo por seis meses en la primera vez que delincan, y la de destitución en la segunda, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

ART. 865. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos anteriores, la autoridad política local pondrá á los culpables á disposición de sus respectivos jueces, y en cada caso remitirá al Gobierno del Estado una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

ART. 866. Todo empleado en la policía que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de veinte á trescientos pesos y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

ART. 867. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

ART. 868. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 122.

ART. 869. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea taur de profesión. Esta declaración se publicará en el "Periódico Oficial" para que surta sus efectos.

ART. 870. Será considerado como taur de profesión, el que sea condenado tres veces por los delitos de que hablan los artículos 859, 860 y 862.

CAPITULO III.

Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

ART. 871. El que sepulte ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 872. Si el entierro se hiciere en lugar privado, sin la licencia de la autoridad, ó en cualquier otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

ART. 873. Se impondrá un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones; si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior. En el caso de que la inhumación tenga por objeto la ocultación de algún delito, se castigará al responsable como encubridor de aquél, si no tuviere responsabilidad como autor ó como cómplice.

CAPITULO IV.

Violación de sepulcros. Profanación de un cadáver humano.

ART. 874. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

ART. 875. La profanación de un cadáver humano, se castigará con tres años de prisión.

ART. 876. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.



CAPITULO V.

Quebrantamiento de sellos.

ART. 877. El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, será castigado con la pena de dos años de prisión, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de un año de prisión.

ART. 878. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno á seis meses de arresto.

ART. 879. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce años de prisión; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

ART. 880. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prisión á las penas señaladas en los artículos anteriores.

ART. 881. Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de veinte á doscientos pesos.

CAPITULO VI.

Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo público.

ART. 882. Todo el que, de propia autoridad y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorización, será castigado con arresto de ocho días á tres meses.

ART. 883. Cuando el delito se cometa por una reunión de diez ó más personas, la pena será de tres á once meses de arresto, si sólo se hiciere una simple oposición material, sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión; á menos que resulte otro delito, en cu-

yo caso se observará lo prevenido en los artículos 192 y 193.

A los jefes ó motores se les aumentará la pena en un tercio.

ART. 884. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte á doscientos pesos cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPITULO VII.

Delitos de asentistas y proveedores.

ART. 885. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar víveres, ropa ó cualquier otro artículo para el Gobierno, para un Ayuntamiento ó para un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 416 y 417, y arresto mayor.

ART. 886. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con dos años de prisión y multa de doscientos á dos mil pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 887. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere en tiempo de una calamidad pública, como guerra, epidemia ó hambre, se aumentará un tercio á la pena que señala dicho artículo; á no ser que el delincuente sea asentista ó proveedor de las fuerzas del Estado y se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de traición ó al de rebelión que cometa.

ART. 888. Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

ART. 889. Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen á faltar á ellas ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si sólo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por delito de culpa.

ART. 890. También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que, estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 885 y 886.

ART. 891. El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

ART. 892. El funcionario público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de destitución y multa de quinientos á dos mil pesos.

ART. 893. En los casos de los artículos anteriores, se procederá contra los responsables, de oficio ó por orden del Gobierno y á petición del Ministerio Público.

CAPITULO VIII.

Desobediencia y resistencia de particulares.

ART. 894. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 198.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

ART. 895. El testigo que se negare á comparecer en juicio ó á dar su declaración, cuando se lo exija la autoridad, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y se le hará un serio apercibimiento. Si á pesar de ésto se negare segunda vez á presentarse á la autoridad ó á declarar, se duplicará la multa, y

en la tercera se le obligará á comparecer, haciéndose uso de la fuerza pública.

Los jueces y magistrados harán efectivas estas penas de plano en las causas criminales, agregando á ellas los recibos que expidieren las oficinas correspondientes. Las Salas del Tribunal Superior, al revisar las causas, impondrán la mitad de esta multa á los jueces omisos en el cumplimiento de esta prevención.

ART. 896. Será castigado con seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

ART. 897. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

ART. 898. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas tres circunstancias; á menos que de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciera por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 193 y 194.

CAPITULO IX.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

ART. 899. El que por escrito, de palabra ó de cualquier otro modo injurie en lo privado al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno, á un Diputado, Magistrado, Jefe Político ó Juez de 1ª Instancia, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, con arresto mayor ó con ambas penas, á juicio del juez.

ART. 900. Si la injuria se verificare en una sesión de la Legislatura, ó en una audiencia pública del Gobernador, del Tribunal Superior, de un Jefe Político, ó de un Juez de 1.^a Instancia, la pena será de dos meses de arresto á un año de prisión y multa de cien á mil pesos.

ART. 901. Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de diez á cien pesos, ó ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 899, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

ART. 902. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De uno á tres años de prisión, cuando el ofendido sea alguna de las personas que expresa el artículo 899:

II. De dos á cuatro años de prisión, cuando se trate de las mismas personas que expresa el artículo 899, en el caso previsto en el 900:

III. De cuatro meses de arresto á un año de prisión, en el caso del artículo 901.

ART. 903. Cuando se infiera una lesión se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con uno á dos años de prisión, si el ofendido fuere alguna de las personas designadas en el artículo 899:

II. Con cuatro meses de arresto á un año de prisión, en el caso del artículo 901. En ningún caso de los que señala este artículo podrá el término medio de la pena exceder de seis años de prisión.

ART. 904. Cuando se intente quitar la vida á las personas de que hablan los artículos 899 á 901, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con uno á dos años de prisión, si el ofendido fuere alguna persona de las comprendidas en el artículo 899:

II. Con cuatro meses de arresto á un año de prisión, si se tratare de las personas á que se refiere el artículo 901. Pero en

ningún caso de los que señala este artículo, podrá el término medio de la pena exceder de diez años.

ART. 905. Los ultrajes hechos á un miembro de la Legislatura, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

ART. 906. Los ultrajes hechos á la Legislatura, al Tribunal Superior ó á una de sus Salas, como cuerpos colegiados, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 907. Cuando el ultraje se haga á la autoridad y no á la persona del que la ejerza, no tendrá ésta derecho de perdonarlo, y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

ART. 908. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPITULO X.

Asonada ó motín. Tumulto.

ART. 909. Se da el nombre de asonada ó motín, á la reunión tumultuaria de diez ó más personas, formada en calles, plazas ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Art. 910. La simple asonada se castigará con multa de diez á cien pesos y arresto de ocho días á once meses, ó sólo con una de estas dos penas, á juicio del juez, según la gravedad del caso.

ART. 911. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 912. Cuando una reunión pública de tres ó más personas, que aun cuando se forme con un fin lícito, degenerare en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas ú otros desórdenes, serán castigados los delinquentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

CAPITULO XI.

Embriaguez habitual.

ART. 913. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de diez á cien pesos.

ART. 914. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de tres á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos.

CAPITULO XII.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

ART. 915. Se impondrán de ocho días á tres meses de arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

ART. 916. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador, de crédito público del Tesoro del Estado ó de un Banco legalmente establecido, serán castigados con las penas de uno á once meses de arresto y multa de cien á mil pesos.

ART. 917. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con las penas de dos meses de arresto á un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Las penas que impone este artículo se reducirán á la mitad, si no resultare daño alguno.

ART. 918. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para

que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

ART. 919. Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de cien á mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.

Evasión de presos.

ART. 920. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prisión:

II. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prisión:

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión y no llegare á seis:

IV. Con arresto mayor, si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

ART. 921. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años de prisión.